



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PARTE ACTORA: *****₁.

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 15/2022 JS Y SU ACUMULADO 206/2022 J.S.

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **15/2022 JS y su acumulado 206/2022 J.S.**, promovidos por *****₁, en contra de las autoridades **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INSPECTOR PAÚL SÁNCHEZ MARTÍNEZ ADSCRITO AL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO**, en la cual se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada a través de la cual se le negó la expedición del permiso de taxi en la modalidad de taxi de ruta impugnada dentro del juicio 15/2022 J.S. y se declara la nulidad de la boleta de infracción *****₂ por incompetencia de la autoridad emisora e impugnada dentro del juicio 206/2022 J.S.; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El *****₃, la parte actora presentó solicitud de reconocimiento y expedición de documentación pública y/o permiso que acredite y ampare la modalidad de Taxi de Ruta (TR) en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación taxis rojo y negro en relación con el número económico primigenio *****₄ ahora con registro estatal número *****₄ o *****₄ ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

2.- El diecisiete de enero de dos mil veintidós interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud antes mencionada, la cual fue admitida mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintidós, teniéndose como autoridad demandada al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, y mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós se le tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante auto de seis de junio de dos mil veintidós se ordenó la suspensión del presente juicio con motivo del incidente de acumulación iniciado dentro del diverso juicio número 206/2022 J.S. el cual se resolvió mediante resolución interlocutoria decretándose la acumulación de dicho juicio al 15/2022 J.S. y ordenándose continuar con la secuela procesal.

5.- El juicio número 206/2022 J.S. fue promovido por *****₁ en contra de la boleta de infracción con folio *****₂ de *****₃, admitiéndose mediante proveído de seis de junio de dos mil veintidós.

6.- Se tuvo como autoridades demandadas al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado y al Inspector adscrito a dicho Instituto, quienes fueron debidamente emplazadas, a quienes se les tuvo por contestada la demanda en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

7.- El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tiene por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver los presentes juicios acumulados, en virtud de que los actos impugnados emanan de autoridades estatales, así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción I, y 62 cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 20, fracción VI, y 26, último párrafo, de la citada Ley.

SEGUNDO. - Existencia del acto se examina a continuación:

Dentro del juicio **15/2022 J.S.**, se impugnó la resolución negativa ficta la cual se integra con los siguientes elementos:

a) La copia fotostática de la solicitud presentada por la actora el *****³, con sello de recibido ante el Instituto asegurador. (fojas 08 a 010 de autos).

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud que anexó a su escrito inicial, documentales que, administradas con el reconocimiento tácito que de su contenido hizo la autoridad demandada al no referirse de forma categórica al hecho 7 del escrito de demanda, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para acreditar la solicitud formulada por la parte actora el *****³; por lo que, al **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, sin que en esta se establezca dicha figura, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

En relación al juicio **206/2022 J.S.**, quedó debidamente acreditado en autos, con el original de la boleta de infracción *****² de *****³ signada por Sánchez Martínez Paúl Inspector del Instituto de Movilidad del Estado de Baja California, visible en a fojas 082 de autos.

Documento público que hace prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar la existencia de la boleta de infracción *****².

TERCERO.- Procedencia. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a través de su Director General, autoridad demandada dentro del juicio 15/2022 J.S. al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando que, la parte actora no acredita de forma fehaciente que es titular de un permiso bajo la modalidad de "Taxi de Ruta", a fin de que pudiera argumentar la afectación a su interés jurídico.

Causal de improcedencia que debe ser desestimada, toda vez que, tal cuestión involucra el estudio del fondo de la litis propuesta por las partes.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

En el diverso juicio **206/2022 J.S.** las autoridades demandadas no hicieron valer causal de improcedencia alguna; sin embargo, esta Juzgadora advierte que, se señaló como autoridad demandada al Director General del Instituto de Movilidad del Estado, siendo que el acto impugnado fue emitido por el Inspector adscrito a dicho Instituto.

Bajo este contexto, es procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente respecto al Director General del Instituto de Movilidad del Estado, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, en relación con el 55, fracción II, ambos de la Ley de este Tribunal.

CUARTO. – Juicio 15/2022 J.S.

Antecedentes del caso.

El *****³ fue emitido a favor de *****¹ permiso de taxi para la prestación del servicio público de transporte expedido por el Ayuntamiento de Tijuana identificado con número económico *****⁴ con una vigencia a *****⁴, lo que se acredita con la copia certificada que obra dentro del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada (visible a fojas de autos), afirmando el demandante en los hechos de su demanda que, además, ha prestado el servicio público en las rutas autorizadas a la agrupación *****⁵, según listado entregado por dicha agrupación a las autoridades del transporte.

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete realizó el pago por los derechos a la revalidación del permiso *****⁴, tal como se

¹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5



justifica con el recibo de pago número *****, visible a fojas 048 de autos, sin que obre constancia de que se hubiese finalizado el procedimiento correspondiente.

BAJA CALIFORNIA

En su calidad de permisionaria la demandante, debía cumplimentar lo establecido en el transitorio décimo de la Ley de Movilidad, por lo que, al no contar con el documento en que constara su permiso vigente al estar en trámite su solicitud de revalidación, según lo manifiesta en los hechos de la demanda, acudió ante la autoridad municipal quien le expidió una constancia de validación de permiso con fecha de emisión del *****₃ en el cual se hace constar que la demandante es titular del permiso de taxi *****₄ en la modalidad de TAXI DE SITIO con vigencia al *****₃, documental pública con la que compareció ante el Instituto de Movilidad (visible a fojas 07 de autos).

Con la documental de referencia la demandante compareció ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a llevar a cabo el procedimiento de empadronamiento, cotejo, digitalización y captura de datos en apego a lo establecido en el transitorio décimo de la Ley de Movilidad, proveyéndose como número de registro estatal *****₄, según volante de trámite visible a fojas 034 de autos, el *****₃.

Al considerar la demandante que su permiso es de modalidad sin itinerario fijo y que se encuentra dentro del supuesto que se consideró en la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis y publicada el diecisiete del mismo mes y año, en el cual se establece que todos los vehículos de alquiler que presten el servicio en la anterior modalidad de "Taxi sin itinerario fijo" (TS) o "Taxi con itinerario fijo" (TC) serán considerado bajo la modalidad de TAXI DE RUTA (TR), es que compareció el *****₃ ante el Instituto de Movilidad a solicitar se le reconozca y expida la documentación pública y/o permiso que acredite y ampare la modalidad de "Taxi de Ruta" (TR) en los tramos e itinerarios autorizados a la agrupación de taxis rojo y negro círculo blanco, donde señala ha prestado el servicio público.

Dada la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad administrativa, compareció a presentar demanda de nulidad en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud en mención, la cual será analizada.

Estudio.

La autoridad demandada al dar contestación sustenta su negativa ficta en los siguientes argumentos:

Que el transitorio del acuerdo de Cabildo que menciona la demandante y publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis señala que, los permisos serán considerados taxi de ruta hasta el

momento de su sustitución del permiso, ya sea por revalidación o derivado del cambio del documento, es decir, al momento de que se realizara la sustitución del permiso ya no se le continuaría considerando bajo la modalidad de "Taxi de Ruta".

Que esto se encuentra corroborado con la denominada "Constancia de validación de Permiso" con sello de despacho del *****³, emitida por el Director de Transporte Público de Tijuana en la cual se hizo constar que, tenía considerado el permiso de la parte actora bajo la modalidad de *****⁷ con el número *****⁴, no como taxi de ruta.

Que el demandante tuvo conocimiento de que la autoridad municipal tenía considerado su permiso en la modalidad de *****⁷ desde la expedición de la constancia en mención, siendo esto desde el *****³, tal como lo menciona en los hechos de su demanda.

Que en la documental pública denominada "Volante de Trámite" de *****³ tramitado ante esta, se asentó que el permiso de taxi del demandante se reconocía como *****⁷ derivado de la constancia expedida por la autoridad municipal.

Que si bien la parte actora tuvo conocimiento desde julio de dos mil veinte que hubo un cambio de la modalidad de su permiso de taxi, debió ejercer los medios de defensa por lo que, consintió que su permiso de taxi fuera considerado bajo la modalidad de "*****⁷".

Que dada las consideraciones anteriores es que no fue posible dar respuesta afirmativa a la solicitud del demandante, dado que consintió que su permiso se le considerara bajo la modalidad de "*****⁷".

Que debido a que la demandante solo acreditó que su permiso es bajo la modalidad de "*****⁷" se encontraba imposibilitada para dar una respuesta positiva a su solicitud de conformidad con los artículos 90 y 91 de la Ley de Movilidad, los cuales establecen que los vehículos destinados al transporte deberán prestar el servicio en la modalidad para la cual obtuvieron su permiso o concesión.

El demandante no amplió su escrito de demanda, por lo que se analizará la litis en los términos en que fue configurada, con el escrito de demanda y contestación.

Se cita como apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A.597 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 168091, consultable en la página 2773 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil nueve, tomo XXIX, de rubro "NEGATIVA FICTA. AUN CUANDO EL ACTOR HAYA OMITIDO AMPLIAR SU DEMANDA EN EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN DE ESE TIPO, LAS SALAS DEL TRIBUNAL

De forma resumida la demandante señala como motivos de inconformidad que la negativa ficta es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales establecen a su favor el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, audiencia y acceso a la justicia, ya que en la emisión del acto impugnado se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento; esto así, ya que carece de fundamentación y motivación.

Al impugnarse dentro del presente juicio una resolución negativa ficta esta Juzgadora tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante, la cual, dentro del presente juicio es, **que se le reconozca que el permiso de transporte público que fue emitido a su favor es bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo y por ende debe reconocerse su calidad de taxi de ruta y además, se le autorice prestar el servicio sobre las rutas previamente autorizadas a la agrupación de taxis rojo y negro círculo blanco.**

Punto jurídico a resolver ¿El demandante acreditó contar con un permiso de taxi bajo la modalidad de taxi sin itinerario fijo del cual afirma deriva su derecho a ser reconocido como taxi de ruta?

Criterio. No. Ya que de las constancias obrantes dentro del presente juicio quedó acreditado que se realizó una modificación de la modalidad del permiso de taxi que le fue otorgado de *****7 a *****7 y que esta fue consentida por la demandante.

Justificación. La demandante pretende se le reconozca un derecho que dice tiene debidamente acreditado y otorgado por la autoridad municipal del transporte; por lo que, se procede a analizar las probanzas obrantes en autos a fin de establecer que si efectivamente el demandante acredita las afirmaciones sobre las descansa su solicitud.

Como medio de convicción el demandante únicamente ofreció la documental pública consistente en, la constancia de validación de permiso en copia simple expedida por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, la cual se encuentra corroborada con la copia certificada exhibida por la demandada y que obra dentro del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado.

Documental pública visible a fojas 07 y 035 de autos que hace prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y es eficaz para acreditar lo que en ella se contiene, como es que **al *****3 la**



BAJA CALIFORNIA

autoridad municipal de transporte le reconoce a la demandante su calidad de permisionaria, con un permiso vigente hasta el *****₃ bajo la modalidad de *****₇.

Así también, obra en autos a fojas 034 a 051 copia certificada del expediente administrativo formado por la autoridad demandada estatal con motivo del acto impugnado, dentro del cual obran diversas documentales que a continuación se describen:

1.- Volanta de trámite, de *****₃, en el cual se asentó que la permisionaria *****₁ es titular del permiso de taxi *****₄, bajo la modalidad de *****₇ y que comparece a realizar el trámite de digitalización, con una vigencia al *****₃.

2.- Constancia de validación de permiso *****₄, a favor de *****₁, en la modalidad de *****₇ y con una vigencia al *****₃, expedido por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana el *****₃.

3.- Recibo de pago número *****₆ de *****₃, por concepto de análisis revisión cotejo digitalización a nombre de la parte actora.

4.- Constancia de digitalización de *****₃, con vigencia de seis meses, a favor de la permisionaria *****₁, en la modalidad de permiso de *****₇.

5.- Recibo de pago *****₆ de *****₃, por concepto de expedición de constancias a nombre de la parte actora.

6.- Constancia de situación fiscal de *****₁.

7.- Póliza de seguro número *****₈, a nombre de la parte actora por concepto de responsabilidad civil viajero.

8.- Tarjeta de circulación número *****₉ a nombre de la parte actora.

9.- Licencia de conducir a nombre de *****₁ con vigencia al *****₃.

10.- Credencial para votar a nombre de la parte actora.

11.- Permiso de servicio público a nombre de *****₁, con número económico *****₄ con vigencia al *****₃ y bajo la modalidad de *****₇, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana.

12.- Recibo de pago número *****₆ de *****₃ por concepto de revalidación de permiso de alquiler a nombre de *****₁ con número de taxi *****₄.



Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y son eficaces para acreditar que le fue expedido a la demandante un permiso de taxi en la modalidad de *****7 con una vigencia al *****3.

Que se solicitó la revalidación de dicho permiso previo a su vencimiento, y sin finalizarse el trámite la autoridad del transporte municipal le concedió una constancia de validación de permiso en el cual se asentó que la modalidad de su permiso era de *****7, por lo que, la autoridad ya no le reconoce la modalidad que dice ostentar como *****7.

Que tuvo conocimiento formal del cambio de modalidad, al momento de recibido la constancia de validación, el *****3.

Que compareció ante la autoridad estatal del transporte a realizar la digitalización de su permiso o constancia antes mencionada y que se le reconoció su derecho en los términos acreditados por la citada constancia de validación, bajo la modalidad de *****7.

Que compareció ante el Instituto de Movilidad del Transporte a solicitar un permiso en una modalidad diversa a la autorizada por la autoridad del transporte municipal.

En las relatadas condiciones es evidente que, para el día *****3 que instó a la autoridad estatal tenía pleno conocimiento de que la autoridad municipal del transporte había modificado la modalidad de taxi que le había sido otorgado, por lo que, devienen infundados los argumentos de la demandante, al no quedar acreditado en autos los extremos de la pretensión de fondo.

En efecto, la demandante no acreditó tener un derecho debidamente reconocido por la autoridad municipal del transporte para explotar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi sin itinerario fijo, a fin de analizar la aplicación de los acuerdos de Cabildo aludidos por esta.

Tal como lo indica la autoridad demandada como fundamento de la negativa ficta impugnada, el demandante consintió el cambio de modalidad ya que tuvo conocimiento formal de este a partir de la expedición de la constancia de validación de *****3, sin haber efectuado impugnación alguna de considerarse agraviado con dicha modificación. Lo que implica que existió un consentimiento tácito.

En virtud de lo anterior, es evidente que la resolución negativa ficta emitida por el Instituto de Movilidad, no le ocasiona perjuicio



BAJA CALIFORNIA

alguno ya que no acreditó tener reconocido su derecho a la modalidad de *****7 para la aplicación del acuerdo de Cabildo aludido.

Si bien, la modificación a la modalidad no la efectuó la autoridad ante quien se realizó la solicitud materia del presente juicio; es de precisarse que, la sola modificación en mención no se traduce en un perjuicio al demandante de forma precisa, ya que no debemos olvidar que el permiso de taxi ampara la prestación de un servicio público, el cual, puede ser modificado conforme a las necesidades de dicho servicio y demanda de los usuarios.

Así también, el cambio de modalidad no controvierte derecho alguno de la demandante, en particular el de dedicarse a la profesión u oficio que más le acomode, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Federal, pues la autoridad administrativa le sigue reconociendo su derecho a la prestación del servicio público de transporte.

En el caso la actora no demuestra que medie un error, que la autoridad actuó de manera arbitraria o bien que existió impugnación o mecanismo de defensa que implique controvertir el estatus de taxi otorgado por la autoridad municipal.

Bajo este contexto, es evidente que no puede obligarse a la autoridad estatal del transporte a otorgar a la demandante el reconocimiento de un derecho el cual no probó ser titular, como es, tener permiso u autorización para explotar la modalidad de *****7, por lo que, lo procedente es, confirmar la validez de la negativa ficta impugnada, al ser validas y suficientes las razones expuestas por la autoridad al contestar la demanda y no justificar la actora afectación alguna a su interés jurídico.

QUINTO. – Juicio 206/2022 J.S.

Resumen de motivos de inconformidad y estudio.

Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede a identificar los motivos de inconformidad en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados, **por lo que analizado lo anterior se procede al estudio relacionado con la incompetencia de la autoridad demandada para aplicar las disposiciones reglamentarias municipales.**

Punto Jurídico a resolver, ¿El inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, es competente para aplicar el Reglamento de Transporte Público de Tijuana?

Criterio. No. El inspector del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, **no es competente** para aplicar el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que **resulta fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por el demandante, y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, de acuerdo a lo que se expone a continuación.

Justificación. En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, **por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.**

Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo de 1994, página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se

suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la



BAJA CALIFORNIA

contiene, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

De lo expuesto se procede a analizar si la boleta de infracción impugnada cumple con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

De la lectura de la boleta de infracción, se observa que fue levantada por infringir los artículos 267-II y 269-I, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California y que se le hace saber al actor los recursos que proceden, de conformidad con el artículo 257 del mismo Reglamento, preceptos que se transcriben a continuación:



Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 267.- Se sancionará con multa de tres a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos:

...

II.- Subir o bajar pasaje en lugares que no frecen seguridad

...

ARTICULO 269.- Se sancionarán con los montos que adelante se mencionan, las conductas u omisiones objetivas y subjetivas en los términos que a continuación se señalan:

I. Objetivas:

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte con placas y registro de otros estados de la República o extranjeras;

B) Con multa de cuatrocientos a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por duplicar unidades del servicio de transporte público, entendiéndose por ello quien utilice un número económico ya existente y registrado a nombre de un permisionario. O bien la duplicidad de un número económico de un mismo concesionario, y

C) Con multa de quinientos a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar servicio público sin permiso o concesión correspondiente; o a quien preste el servicio utilizando colores y trazos distintos del transporte público amparándose en documentos que no hayan sido expedidos por la autoridad competente; o a quien preste el servicio público en una modalidad diferente a la autorizada.

II. Subjetivas:

A) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por transportar materiales inflamables, explosivos o peligrosos, comprendidos dentro de estos últimos, de manera no limitativa, los corrosivos, reactivos, tóxicos, infecciosos o biológicos infecciosos, sin la autorización de la autoridad competente;

B) Con multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por prestar el servicio público de transporte unidades con capacidad mayor a lo establecido para la modalidad autorizada; o modificar la capacidad de origen del vehículo con la finalidad de admitir un mayor número de pasajeros, y

C) Con multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por conducir bajo los influjos del alcohol o cualquier sustancia tóxica o estupefaciente, perdiendo en el último caso el derecho de conducir vehículos destinados al transporte público.

Las multas contenidas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que procedan, por lo que los inspectores de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, así como la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto de sus agentes de policía y tránsito municipal, podrán impedir la circulación de todo vehículo que actualice cualquiera de los supuestos del presente artículo y ponerlos a disposición de la autoridad municipal del transporte, remitiéndolo a los patios o depósitos autorizados, previamente a su presentación ante la autoridad competente según la conducta infractora.

La garantía para el cumplimiento de la sanción por las infracciones cometidas, podrá ser la licencia de chofer, la Cédula de Conductor y/o el vehículo; este último únicamente en el caso de infracciones objetivas.

ARTICULO 257.- En caso de que el infractor se encuentre inconforme ante la imposición de la infracción, y dentro del término de los quince días siguientes a la misma, podrá interponer el recurso de revocación ante la misma autoridad, o bien podrá optar por agotar el Recurso de inconformidad ante el Juez Municipal.

De igual manera, se advierte que como fundamentación de la competencia del Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, se anotaron los siguientes preceptos de diversos ordenamientos:

Ley del Instituto de Movilidad Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California.



ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente. El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte. Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXV. Concesión: Acto administrativo por el cual el Instituto, autoriza a las personas morales, para prestar un servicio público de transporte, en los términos y condiciones que la propia Ley y su Reglamento señala. Su otorgamiento y las condiciones que se establezcan se consideran de utilidad pública y de interés general;

(...)

LXXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

(...)

ARTÍCULO 5.- Las disposiciones de la presente Ley regularán entre otros aspectos, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

I. Las acciones tendientes para garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías públicas de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente;

II. Que los servicios de transporte público se presten garantizando puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia, sustentabilidad, medio ambiente y económico, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;

III. Que las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura previstas en esta Ley se orienten a facilitar la movilidad motorizada, no motorizada y medios de transporte sustentables;

IV. Las características de los vehículos y sus condiciones operativas, necesarias para permitir su circulación, con base en la normatividad aplicable;

V. Los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento, suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones y permisos destinados a la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, en la operación de servicios conexos, así como sistemas electrónicos;

VI. Los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios conexos;

VII. La vigilancia, inspección, planeación, administración, control y sanción del servicio de transporte público y privado;

VIII. La competencia y atribuciones de las autoridades en materia de movilidad y transporte;

IX. Los derechos y obligaciones de los sujetos activos en materia de movilidad de personas, bienes y mercancías;

X. Las políticas, lineamientos, estrategias y disposiciones relativas a la planeación de la movilidad y la formulación de los planes y programas específicos de la materia;

XI. Los esquemas de coordinación institucional que deben ejecutar el Estado y los Municipios, para integrar y administrar el servicio de transporte y vialidad de personas y de transporte de carga; y,

XII. La promoción y fomento en la población para la adopción de nuevos hábitos de movilidad urbana sostenible y la prevención de accidentes que coadyuven a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos de la población, lograr una sana convivencia en las calles, respetar el desplazamiento del peatón y su preferencia, prevenir conflictos de tránsito, desestimular el uso del automóvil particular e impulsar el uso intensivo del transporte público y no motorizado.

ARTÍCULO 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

(...)

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

(...)

ARTÍCULO 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley. Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito.

ARTÍCULO 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

ARTÍCULO 235.- Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores



de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

ARTÍCULO 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 253.- La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

ARTÍCULO 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo. Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California.

Decreto por el que se Crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte de acuerdo a la ley de la materia y su reglamento

ARTÍCULO 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quien será nombrado y removido por el Gobernador del estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos del presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones:

(...)

XX. ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y demás disposiciones previstas en la Ley de la materia y su reglamento;

(...)

XXIII. delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para el debido cumplimiento de la ley de la materia, su reglamento y las de más disposiciones aplicables.

Tras la lectura de los preceptos transcritos, no existe duda de que el Inspector es competente para aplicar la Ley del Instituto del Movilidad y se encuentra facultado para vigilar y levantar las boletas de infracción y actas de inspección respecto de las infracciones a la Ley del Instituto de Movilidad y su Reglamento; sin embargo, ninguno de esos numerales lo facultan para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, ordenamiento que, a su vez, tampoco contiene precepto alguno en el que se le otorgue dicha facultad a los Inspectores del Instituto.

En efecto, los artículos 1, 2 y 5 del Reglamento de Transporte para el Municipio de Tijuana que a continuación se insertan, que se les refieren a las autoridades con competencia para aplicar ese



ordenamiento, no confiere a los Inspectores ni a ninguna otra autoridad del Instituto facultad alguna para aplicarlo:

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, e interés general, de conformidad con las facultades que le otorga al Ayuntamiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transporte Público del Estado. Sus disposiciones constituyen normas de observancia general y obligatoria en el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte, su administración, planeación, concesión, control y supervisión, dentro del ámbito jurisdiccional del Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 5.- Son autoridades en materia de transporte público para el Municipio de Tijuana:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal de Tijuana;
- III. El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal;
- IV. El SITT a través de su Director General, en cuanto al Transporte Público Masivo Urbano y Suburbano de pasajeros;
- V. El Director Municipal del Transporte Público de Tijuana;
- VI. El Director de Operaciones del SITT;
- VII. El Director de Tecnologías del SITT;
- VIII. El Subdirector Administrativo y de Control Vehicular de la DMTPT;
- IX. El Subdirector de Desarrollo del Transporte de la DMTPT;
- X. El Subdirector de Operación de la DMTPT;
- XI. El Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia de la DMTPT;
- XII. El Juez Municipal.

Es cierto que el artículo Décimo Séptimo Transitorio contempla que los reglamentos municipales continuarán vigentes en materia de sanciones hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad; empero, **dicha disposición no les otorga competencia a los inspectores ni la facultad que dice tener porque, además de ser de diverso fuero, por tratarse de reglamentos municipales y, por ende, de aplicación exclusiva de las autoridades municipales correspondientes, el precepto no lo dispone expresamente, lo que se estima imprescindible, a fin de otorgar certeza y seguridad al particular frente a los actos de las autoridades que afecten su esfera jurídica.**

Confirma lo anterior el artículo 240 de la Ley del Instituto de Movilidad y Sustentable y de Transporte del Estado de Baja California, que dispone:

ARTÍCULO 240.- El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y en su caso, sanción del tránsito y el transporte en general.

El artículo transcrito establece que el Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración para la coadyuvancia en el ejercicio de sus funciones de administración, control, supervisión, peritaje y sanción del tránsito y transporte en general.

De lo narrado se sigue que, para que el Inspector esté en posibilidad de aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana debe existir un convenio de coordinación y colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana.

El mismo Decreto de Creación del Instituto en sus artículos transitorios Tercero y Cuarto, establece la celebración de los convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos del Estado y los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales relativas a la transición en materia de movilidad, la coordinación y colaboración necesaria para asumir las atribuciones competenciales establecidas en la materia por el propio Instituto:

TERCERO. - El Instituto impulsará y gestionará la celebración con los Ayuntamiento del Estado los convenios de coordinación relativos a la transición emanada de la reforma constitucional en materia de movilidad y transporte mediante Decreto No. 6 publicado mediante el Periódico Oficial de fecha 11 de diciembre de 2019.

CUARTO. - Dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Director General, del Instituto de Movilidad Sustentable formalizará los convenios necesarios con los organismos descentralizados de las administraciones públicas municipales que operan sistemas o subsistemas integrados o no de transporte público de pasajeros o desempeñan atribuciones de movilidad en los términos de la presente Ley, para que se ejerza la coordinación necesaria y se asuman las atribuciones competenciales establecidas en la normativas de la materia por parte del propio Instituto.

El Director al contestar la demanda insistió en que la competencia del Inspector se encuentra debidamente fundada en la boleta y no hace referencia a ningún convenio de colaboración entre el Instituto y el Municipio de Tijuana, lo que se debe de tener como una aceptación tácita de que no existe el convenio en cuestión, de conformidad con el artículo 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia administrativa.

Asimismo, tales argumentos no pueden ser atendidos en este momento, debido a que en el escrito de contestación a la demanda no podrán cambiarse ni mejorarse los fundamentos y motivos del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Apoya lo anterior, la Tesis consultable con número de registro digital 194495 de subsecuente inserción:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto

es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

Así las cosas, al no demostrarse la competencia del Inspector para aplicar el Reglamento de Transporte de Tijuana, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I, del artículo 108, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que deberá declararse la nulidad de la boleta de infracción impugnada, al haber sido expedida por una autoridad incompetente.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Nulidad y efectos. Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales del Poder Judicial Federal de la Nación, que la nulidad por Incompetencia de la autoridad emisora del acto es nula y llana, por ser una irregularidad no subsanable. Se transcriben a continuación las tesis 2ª./J. 174/2011 (9a.) y VIII. 2º. J/24 para mejor ilustración:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación

de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS. En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas. En ambos casos, implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.

De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se condena al Inspector del Instituto de Movilidad del Estado a que deje sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a que, en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que la conducta infractora pudiera haber generado.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción I, y 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Se confirma la validez de la resolución negativa ficta impugnada dentro del juicio 15/2022 J.S.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la Boleta de Infracción numero *****₂ impugnada dentro del juicio 206/2022 J.S.

TERCERO. - Se condena a la autoridad demandada Inspector del Instituto de Movilidad del Estado a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula **con todas sus consecuencias legales**, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, y en su caso, a devolver al demandante el vehículo remolcado con motivo de la boleta de infracción declarada nula.

CUARTO. - Se decreta el sobreseimiento del juicio 206/2022 J.S. en relación únicamente a la autoridad Director General del Instituto de Movilidad del Estado.

QUINTO. - Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 2, 4, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 1, 2, 3, 4 y 22. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 29 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número económico, con 13 en página 1, 4, 5, 6, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Nombre de agrupación, con 1 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Recibo de pago, con 4 en página 5, 8 y 9.

6	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Modalidad de permiso, con 19 en página 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Número Póliza de seguro, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Número de tarjeta de circulación, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **15/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRÉS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

